



0043 -2013-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 25 ENE 2013

Vistos, el Expediente N° 0102349-2012 y el Informe N° 1018-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00179-2012-DRELM de fecha 03 de febrero de 2012, se otorgó pensión definitiva de cesantía a favor del señor Carlos Fidel Milla Atauje, a partir del 02 de marzo de 1998, reconociéndosele: 24 años, 05 meses de servicios oficiales, incluidos 09 meses de servicios docentes accidentales del periodo 01 de abril al 31 de diciembre de 1966 y los 04 años de estudios profesionales simultáneos;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 00179-2012-DRELM fue notificada el 17 de mayo de 2012, por lo que el recurso de apelación presentado el 31 de mayo de 2012, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifestó en su recurso de apelación, que en la Resolución Directoral Regional N° 00179-2012-DRELM, se interpretó de manera incorrecta los artículos 39, 40, 42 y 43 del Decreto Ley N° 20530, toda vez que, no se le reconoció los cinco años de servicios prestados como Promotor Especialista del SINAMOS – Ayacucho, ahora Gobierno Regional de Ayacucho, solo por el hecho de haberse prestado en un sector distinto al de Educación, por lo que pide que se declare su nulidad por contener vicios insalvables contenidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Ley N° 20530, establece en los artículos 39, 40, 42 y 43, que para determinar la pensión de cesantía de un trabajador se computa los servicios prestados como titular, interino, accidental o suplente debidamente acreditados con las resoluciones de nombramiento y cese respectivos, también son computables el periodo laborado como contratado hasta el 31 de diciembre de 1969, además se computará, hasta cuatro años de formación profesional, después de quince años de servicios efectivos, los hombres, y doce y medio las mujeres, siempre que no sean simultáneos con servicios al Estado;

Que, en el presente caso no se ha considerado los cinco años de servicios prestados por el señor Carlos Fidel Milla Atauje realizados como Promotor Especialista del SINAMOS – Ayacucho, por cuanto estos fueron prestados entre los años 1973 y 1977, después de la fecha señalada como límite para ser contabilizado y no por haberse prestado en otro sector como lo señala el recurrente;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Directoral Regional N° 00179-2012-DRELM, habría sido emitida en observancia del






Principio de Legalidad, señalado en el numeral 1.1 del artículo IV, del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED,

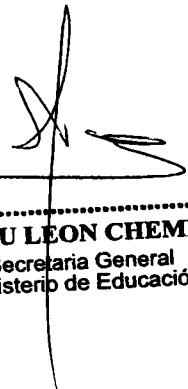


**SE RESUELVE:**



**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Carlos Fidel Milla Atauje, contra la Resolución Directoral Regional 00179-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación